



RESOLUCIÓN N° **427 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2187 DE 2017

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 03 de mayo de 2017, en la Calle 22 C con Carrera 68F de esta ciudad, cuando al señor CARLOS JEFERSON SALAS SANDINO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.412.040, conductor del vehículo de placa RZO-135, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 16271107 por la infracción codificada D12: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito ..."*. En el mismo documento, se consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: *"Transporta al señor Jairo Rodolfo Castañeda CC 80244030 Katiana Margarita Cárdenas R. CC 1050960023 se evidencia el pago"*. (Folio 2).
2. En ejercicio de su derecho a la defensa, el señor CARLOS JEFERSON SALAS SANDINO se presentó el día 08 de mayo de 2017 a audiencia pública a efectos de rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 16271107 acompañado de su apoderado el Doctor DANIEL GUILLERMO GAMBOA CAÑON identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.372.942 y Tarjeta Profesional N° 262.328 del C.S. de la J. a quien se le reconoció personería para actuar. (Folio 3 y 4).

En la citada diligencia, el operador jurídico de primera instancia decretó a petición de parte la práctica de la siguiente prueba:

- Testimonial:

- a) Declaración de la Agente de Tránsito TATIANA CORDOBA con placa policial 187284.

Del anterior auto de pruebas, se corrió traslado a la parte pasiva quien no interpuso recurso; acto seguido, se procedió a suspender la diligencia para ser continuada el día 23 de mayo de 2017 a las 08:00 A.M. Decisión notificada en Estrados. (Folio 4 y 5).

3. El día 23 de mayo de 2017 a las 08:00 A.M., se reanudó la diligencia de audiencia pública, a la que comparecieron el apoderado Doctor DANIEL GUILLERMO GAMBOA CAÑON, así como la Agente de Tránsito TATIANA CORDOBA con placa policial 187284, quien depuso sobre los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparencia génesis del proceso contravencional, exposición de la cual se corrió traslado a la parte impugnante quien contrainterrogó a la uniformada; evacuado el acervo probatorio se otorgó la oportunidad al profesional del derecho para la presentación de sus alegaciones finales; se suspendió la diligencia para el día 08 de junio de 2017 a las 08:00 A.M. Decisión notificada En estrados a las partes concurrentes. (Folios 7 y 8).
4. Las audiencia de continuación programada para el día 08 de junio de 2018, a la cual compareció el Doctor DANIEL GUILLERMO GAMBOA CAÑON, fue suspendida para el día 09 de junio de 2018 a las 09:000 A.M., para realizar un análisis de fondo y emitir fallo. Decisión notificada en estrados a las partes concurrentes. (Folio 9).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

4 2 7 0 2

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2187 DE 2017

5. El día 09 de junio de 2018 a las 09:000 A.M., dentro del término legal establecido, se reanudó la diligencia, concurrió el apoderado DANIEL GUILLERMO GAMBOA CAÑON, sin la presencia de su patrocinado.

Una vez agotado el procedimiento Contravencional por parte de la Autoridad de Tránsito, se profirió fallo declarando CONTRAVENTOR al señor **CARLOS JEFERSON SALAS SANDINO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.032.412.040**, en calidad de conductor del vehículo de placa RZO-135 por incurrir en la infracción codificada como D-12, en relación con la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 16271107, imponiéndole una multa de TREINTA (30) S.M.D.L.V. equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$737.700.co); a su vez lo sancionó con la suspensión de las licencias de conducción que le aparecieran registradas en el RUNT, la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de SEIS (06) meses. (Folios 10 al 17).

Dentro de la misma Audiencia Pública, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folio 18).

6. El día 01 de agosto de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-112684/2017, remitió el Expediente N° 2187, a esta Dirección para lo de su competencia. (Folio 20).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Doctor DANIEL GUILLERMO GAMBOA CAÑON en calidad de apoderado del señor CARLOS JEFERSON SALAS SANDINO no conforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Solicito al fallador de segunda instancia, que se aparte de la decisión de primera instancia y en consecuencia, ordene revocar la providencia con base en las siguientes consideraciones:

1. Frente al hecho de transportar personas, la defensa en ningún momento desconoció esta situación, pues la misma se puede observar en la versión libre de mi poderdante, pero lo que corrobora su versión libre en cuanto al vínculo que tenían las acompañantes con el conductor es que la misma patrullera de tránsito indicó que las personas le manifestaron ser "amigos" del conductor del vehículo y que mostrándose renuentes a las preguntas realizadas por la agente de policía, ella observó el uso de una aplicación tecnológica que fue lo que la llevó a concluir la trasgresión a la norma, lo que resulta ser un error en el procedimiento adelantado en vía pública.

2. Evidencia la entrega de un pago de dinero por parte de las acompañantes al conductor, sin embargo, se le pregunta a la patrullera de tránsito si ausculto sobre el motivo de esta entrega de efectivo a lo que el gendarme responde que no fue necesario, pues la misma concluyó que se debía a una contraprestación directa por el transporte. Para la defensa esto no es obvio, y en su lugar, debió preguntar sobre a que se debía el pago que observó, para obtener certeza plena de la comisión de la infracción.

3. El caso bajo estudio presenta duda de la comisión de la infracción y la misma debe ser despachada en favor de mi poderdante, del cual no se pudo demostrar en la actuación adelantada como quiera que no se puede colegir que transgredió la definición de servicio particular, contenida en el inciso 2° del artículo 5 de la ley 336 de 1996.

Página 2 de 14

RESOLUCIÓN N° 4 2 7 0 2 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2187 DE 2017

4. En caso de no exonerarse de responsabilidad contravencional, solicito respetuosamente a la autoridad de tránsito que la sanción se someta a los postulados contenidos en el artículo 130 del Código Nacional de Tránsito que expresa:

ARTÍCULO 130. GRADUALIDAD. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.

Además se quiere poner en consideración del artículo 7 de la ley 1383 de 2010 que prevé:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.
4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

Sin embargo, la norma no establece el tiempo que se va a efectuar la suspensión por lo que existe un vacío normativo que vulnera el principio de tipicidad en una actuación propia del Derecho Sancionatorio como la que nos ocupa.

En ese orden de ideas, la medida de suspensión, en caso de imponerse, debe ser menos gravosa a la de la reincidencia (art 124), o ante la reincidencia en comisión de infracciones ambientales (art 122), en las cuales el legislador sí tipificó el tiempo a imponer la sanción al infractor."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor **CARLOS JEFERSON SALAS SANDINO** frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción indicada en el Literal D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

4 2 7 0 2

RESOLUCIÓN N° 42702 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2187 DE 2017

administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes previstos para ello.

RESOLUCIÓN N° **4 2 7 0 2** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2187 DE 2017

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (...)"

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

Para el caso *sub lite*, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 03 de mayo de 2017, fecha en la cual se le notificó al señor CARLOS JEFERSON SALAS SANDINO conductor del vehículo de placa RZO-135 la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 16271107 por la infracción codificada como D-12.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo, el señor SALAS SANDINO se presentó a audiencia el 08 de mayo de 2017, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales además de haber sido decretadas y practicadas en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber:

- **Testimonial**

- a) Declaración rendida por el Agente de Tránsito TATIANA CORDOBA con placa policial 187284, el día 23 de mayo de 2017. (Folios 7 y 8).

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, se recepcionó los alegatos de conclusión de la parte pasiva, los cuales fueron analizados al igual que todos y cada uno de los elementos probatorios obrantes dentro del expediente por el a-quo en el fallo emitido.

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado y el Derecho de contradicción.

Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

Artículo 142. Recursos. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."



4 2 7 0 2

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2187 DE 2017

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte impugnante para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso con ello garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la Sentencia C-089 de 2011 M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...)"

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹

Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "... Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendido como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.2. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Refiere la defensa que

- (i) en ningún momento desconoció el hecho de transportar personas, tal como se observa en la versión libre de su poderdante
- (ii) en cuanto al vínculo que tenían las acompañantes con el conductor la misma patrullera de tránsito indicó que las personas le manifestaron ser "amigos" del conductor del vehículo y que mostrándose renuentes a las preguntas realizadas por la agente de policía, ella observó el uso de una aplicación tecnológica que fue lo que la llevó a concluir la trasgresión a la norma, lo que resulta ser un error en el procedimiento adelantado en vía pública
- (iii) Evidencia la entrega de un pago de dinero por parte de las acompañantes al conductor, sin embargo, se le pregunta a la patrullera de tránsito si ausculto sobre el motivo de esta entrega de efectivo a lo que el gendarme responde que no fue necesario, pues la misma concluyó que se debía a una contraprestación directa por el transporte.
- (iv) Para la defensa esto no es obvio, y en su lugar, debió preguntar a que se debía el pago que observó, para obtener certeza plena de la comisión de la infracción.

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

4 2 7 0 2

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2187 DE 2017

- (v) El caso bajo estudio presenta duda de la comisión de la infracción y la misma debe ser despachada en favor de mi poderdante, del cual no se pudo demostrar en la actuación adelantada como quiera que no se puede colegir que transgredió la definición de servicio particular, contenida en el inciso 2° del artículo 5 de la ley 336 de 1996.

A fin de atender el anterior planteamiento se deben hacer las siguientes precisiones, a saber:

El Principio de Presunción de Inocencia consagrado en el canon 29 de la Carta Política, comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia². De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

"(...)

- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
- Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...) ³

No obstante lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión⁴. (Negrita y marcado fuera de texto).

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, principalmente cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor SALAS SANDINO, entre ellas la declaración juramentada de la Agente de Control FRANCI TATIANA CORDOBA GARCIA quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el *sub judice*; ahora bien a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante.

² CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

³ LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 31103, magistrado ponente, Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, Aprobado Acta No. 94, Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2009



RESOLUCIÓN N° **42702** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2187 DE 2017

Bajo esa égida, se hace necesario iniciar precisar la norma jurídica de imputación que establece expresamente la **conducta** y el **sujeto pasivo** de la sanción; véase entonces que el artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, y se detiene en dos postulados:

- **Sujeto Pasivo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario
- **Conducta:** Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Del sujeto pasivo

En este sentido tenemos de un lado lo manifestado por la Agente de Tránsito encargada de notificar la orden de comparecencia FRANCESCA TATIANA CORDOBA GARCIA y de otro lado, lo expresado por el mismo señor SALAS SANDINO, quienes al respecto en su orden indicaron:

"(...) CONTESTO. ese día me encontraba laborando en el terminal de transporte realizando verificación a vehículos y me ubicada en el módulo tres (3) y el cuatro (4), ordenó la detención al vehículo de placas RNQ023, le solicito documentos del vehículo cédula de ciudadanía a él a los pasajeros (...).⁵" (Acento y subraya nuestro).

"PREGUNTADO: Sírvase realizar al despacho un relato de los hechos que originaron la orden de comparendo. CONTESTADO: el día miércoles 03 de mayo de 2017, me dirigía al terminal de transporte con dos amigos en el vehículo con el señor Jairo Rodolfo Castañeda y la señorita Katiana Margarita Cárdenas, el cual iban a tomar una flota para Sogamoso (Boyacá), al llegar al terminal me estaciono n (sic) en frente de la puerta 4 observando un agente de tránsito a 20 metros de distancia le digo a mi amigo, que no me puedo parquear ahí (...) la señora me hace el pare me dice que le entregue los documentos del vehículo, cédula y pase y que me baje del vehículo (...)⁶" (Negrita y subraya fuera de texto).

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica que es **conducir**.

De la conducta

En segundo lugar, observa esta Instancia que la Agente de Tránsito TATIANA CORDOBA con placa policial 187284 quien impuso la orden de comparendo génesis de este investigativo manifestó:

"(...) en ese momento observo el celular del conductor y el de la pasajera que tenían la aplicación abierta en ese momento le pregunto al conductor quienes son las personas que transporta, él me contesta que son dos amigos, le pregunto el nombre de ellos el cual desconoce, también le pregunto pasajeros que si conocen al señor conductor ellos manifiestan que es un amigo tampoco se saben el nombre de él, en ese momento el conductor acepta estar prestando el servicio le notifico la orden de comparendo, inmovilización del vehículo le explico cómo es el procedimiento igualmente le digo a los señores pasajeros que ellos no pueden tomar ese servicio es ilegal en ese momento ellos hacen la cancelación del servicio por un valor aproximadamente de veinte mil pesos (20.000) (...) yo misma observe el momento en que los pasajeros realizaron el pago al conductor por el servicio

⁵ Folio 7

⁶ Folio 3

4 2 7 0 2

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2187 DE 2017

prestado (...) yo misma observe cuando la señora le canceló al señor la suma de veinte (20) mil pesos (...) ellos solamente manifestaron que le estaban prestando el servicio hasta el terminal y de ahí ellos viajaban para la costa (...) me encontraba frente al vehículo del señor a menos de un metro (...) ya que yo misma observe la aplicación en los dos celulares y el total del servicio el cual ellos estaban pagando (...) los dos tenían la aplicación abierta la cual se pudo observar claramente en el momento en que ellos la manipulaban y el valor total del servicio (...)

Quedando claro para este Censor que la uniformada manifestó en su declaración las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde demuestra que si bien el conductor y los pasajeros manifestaron ser amigos, no pudieron finalmente responder cuales eran los nombres tanto del uno como del otro; configurándose de esta manera el segundo presupuesto del tipo contravencional como lo es **destinar a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, sin la debida autorización.**

Bajo esa egida y analizada dicha infracción, este Censor observa que en ninguno de los apartes de la norma se señala como requisito *sine quanon* una contraprestación para que el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a *contrario sensu*, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma, por lo que, si bien la uniformada observó el pago de veinte (20) mil pesos al señor SALAS SANDINO no era necesario auscultar sobre el motivo de este pago, pues como se indicó en precedencia, la conducta no se materializa si y sólo si se observa un pago.

Ahora bien, para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, se consultó el Sistema de Información Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, donde se especifican las características del rodante, así:

Consulta Vehículo: RZO135	
☒ Características	☐ Propiedades
☐ Cambios	☐ Otros
☐ Limitaciones	☐ Permisos escolares
Autorización: Licencia # 10012557601	Placa RZO135
Prevención: ☒ Pago acción	No aplica
Modelo: ☐ Modificado	Servicio: ☐ Modificado
Marca: CHEVROLET	Línea: ☐ Local
Cilindros/Modelo: 1600 / 2010 AUTOMOVIL	Clase: ☐ Local
Color(es): AZUL CORCEGA	Servicio: ☒ Particular
Capacidad: ☐ Pasajeros	Capacidad: ☐ Pasajeros
Canocena: ☐ Nro. motor: ☐ R	Nro. serie: ☐ R
Nro. chasis: ☐ R	Kg. ☐ Pasajeros
Peso: ☐ Ejes: ☐	
SEDA: ☐ Aduana: ☐ F. Aduana: ☐ Sin Factura	F. Factura: ☐ Emp. Vendedor: ☐ Valor Fact: ☐
F. Aduana: ☐ Imp. Combustible: ☐ Forma Ingreso: ☐ F. Ingreso: ☐ Estado: ☐ Seccional: ☐ B	Tipo propiedad: ☐ Calidad de datos: ☐
VIN: ☐ R	Nro. Cuotas: ☐ Plazo: ☐ F. Vence: ☐ Tipo registro: ☐
Seg. obligatorio: ☐ Vence: ☐ Pagó Imp. ☐	Transito origen: ☐ Radicación: ☐ F. Matricula: ☐
Transito destino: ☐ Fecha: ☐ Nro. resolución: ☐ Potenciado: ☐ F. Hasta: ☐ Blindado: ☐	
Id. Empresa: ☐ Afiliado a: ☐ F. Afiliación: ☐	

Coligiéndose de lo expuesto que el vehículo de placa RZO-135 con el que se prestó el servicios **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"**⁸ y no público⁹, por lo que, es importante tener en cuenta

⁷ Folios 7 y 8

⁸ Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

⁹ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

4 2 7 0 2

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2187 DE 2017

lo que disponen tanto las normas de tránsito como las de transporte público, las cuales diferencian y regulan una y otra modalidad de transporte con sus respectivos requisitos; por consiguiente, esta instancia se enfocará no solo en explicar la diferencia respecto de lo que se entiende por **servicio particular** y **servicio público** sino a la vez las implicaciones correlativas del uno y del otro, como se vislumbran a continuación:

Respecto de las definiciones dispuestas en la normatividad para servicio particular y servicio público, se cuenta con lo siguiente:

La Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, dispone:

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

***Vehículo de Servicio Particular:** Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.*

***Vehículo de Servicio Público:** Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje". (Negrilla fuera de texto).*

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el **servicio privado de transporte** como "...aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto" (Negrillas fuera de texto). Por esta razón, el ámbito de las actividades del recurrente no corresponde con la prestación de un servicio para el cual se encontrara autorizado.

Ley 105 de 1993 en el artículo 3°

"Artículo 3°. Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Ley 336 de 1996

"Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."

De las anteriores definiciones se puede extraer que quien realiza la actividad de conducir un vehículo de **servicio particular** no debe realizar lo que a bien compete para los vehículos de servicio público, al entenderse que en el primero no se puede transportar pasajeros por cuanto el automotor no se encuentra homologado ante el Ministerio de Transporte, aunado a la inexistencia de vinculación a una empresa de transporte público llámese colectivo, individual o especial legalmente constituida, requisitos que permiten inferir que la destinación final del rodante es distinta a satisfacer las necesidades propias o privadas de la persona.

4 2 7 0 2

RESOLUCIÓN N° 42702 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2187 DE 2017

El vehículo de servicio público se encuentra habilitado para prestar el transporte de pasajeros dependiendo de la modalidad de servicio que ostente el mismo mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje, que caracteriza este tipo de transporte, pues se trata de una actividad legal y reglada en la que se exige el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas, propietarios y conductores respecto a las condiciones de seguridad, condiciones de homologación, pólizas, rodamiento, capacitación, idoneidad etc., so pena de incurrir en cuantiosas sanciones, dependiendo de las normas infringidas.

De lo anterior se concluye, que corresponde entonces por remisión legal a los Agentes de Tránsito el deber de poner en conocimiento de los titulares de la acción los hechos punibles y contravencionales que conozcan en ejercicio de sus funciones, por medio de informes descriptivos y comparendos; no sin antes recalcar que los uniformados que elaboran el documento de comparecencia tienen el deber de consignar la verdad de los hechos, so pena de incurrir en el delito de falsedad ideológica en documento público.

Con fundamento en lo anteriormente señalado es de anotar que tal como lo advierte el fallador de instancia, con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y a la sana crítica, concluyó que la infracción referenciada fue cometida por el conductor, al ser encontrado responsable del hecho que se investiga, debe cumplir la sanción que se le impone como causa – efecto de su actuación, es decir la inmovilización del rodante; el pago de la multa pecuniaria y la suspensión de la licencia de conducción así como de la actividad de conducir.

Ahora bien, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho, por tanto, este Despacho no acogerá los argumentos expiatorios expuestos.

3.3. De la suspensión de la Licencia de Conducción

Aduce el impugnante que en caso de no exonerarse de responsabilidad contravencional, solicita respetuosamente que la sanción se someta a los postulados contenidos en el artículo 130 del Código Nacional de Tránsito.

Frente a este argumento es preciso realizar las siguientes explicaciones:

La infracción endilgada como se anotara en otro aparte de este proveído se encuentra enmarcada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que indica:

“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así”:

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:



427 02
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2187 DE 2017

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Por su parte, el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, establece las causales de suspensión de la licencia de conducción, a saber:

"Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. Modificado Artículo 7º Ley 1383 de 2010. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

4. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva..."

Así mismo, el artículo 130 de la Ley 769 de 2002 sobre la gradualidad establece que *"las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas (...)"*

El Consejo de Estado, mediante Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Quinta en Sentencia 13893 del 26 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Doctor Darío Quiñones Pinilla sobre el Principio de Gradualidad de la Sanción, concluyó:

"(...) Al respecto se precisa que el manejo de la gradualidad de la sanción no puede resultar del capricho del funcionario sancionador, toda vez que es necesario explicar los factores que se tienen en cuenta para aplicar la específica sanción, ubicándola dentro de los dos extremos previstos en la norma, como en efecto lo hizo el Tribunal en el sub lite (...)"

Se precisa que el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 es claro en lo que hace referencia a la suspensión de la licencia de conducción para este tipo de contravenciones; empero no prevé unos tiempos extremos para la aplicación de la misma.

Al respecto, se resalta que la presencia de lagunas jurídicas en el Derecho es tan obvia que tanto la doctrina como los ordenamientos positivos se han preocupado de establecer reglas que permitan a la actividad jurisdiccional de los tribunales superar eficazmente tales carencias normativas; así, han llegado a consolidarse estrategias o métodos que pueden sistematizarse en torno a estos dos métodos: la **autointegración** y la **heterointegración**¹⁰.

Para Bobbio¹¹, la **autointegración** está presente cuando los mecanismos de integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico, en su interior funcional, sin tener que salir de él para completarlo. Es decir, que la integración se da dentro de un mismo sector del ordenamiento, recurriéndose a la misma ley para llenar el vacío de otra Ley.

¹⁰ Grisel Galiano-Maritan y Deyli González-Milián. La integración del derecho ante las Lagunas de La Ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho. Universidad de la Sabana. ISSN 0120-8942, Año 26 - Vol.21 Núm. 2 - Chia, Colombia - Diciembre 2012

¹¹ Julio Fernández Bulté, Teoría del Estado y del Derecho. Página 230.



4 2 7 0 2

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2187 DE 2017

En ese orden de ideas, precisamente en aras de respetar el Principio de Gradualidad de las sanciones y la aplicación del método de la autointegración, la Autoridad de Tránsito recurrió al menor tiempo de suspensión de licencia de conducción contemplado en la Ley 769 de 2002 para las infracciones a las normas de tránsito, encontrando que es el consignado en el artículo 124 *ibidem* que a su tenor indica:

"Artículo 124°. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción (...)". (Subrayas y énfasis nuestro).

De contera, si bien el legislador no consagró de forma taxativa el término de suspensión de la licencia de conducción, si se encuentra claro que las consecuencias por infringir este tipo contravencional corresponden a tres (3) sanciones como lo son la multa, la inmovilización del automotor y la **suspensión de la licencia de conducción**; por lo que en aplicación del Principio de Gradualidad de la sanción contemplada en el artículo 130 del C.N.T.T., la Autoridad de Tránsito y ahora a este Superior Jerárquico, debe tener en cuenta el menor tiempo estipulado en la misma fuente del derecho, que en todo caso corresponde a un término más beneficioso, concluyendo que se dio una aplicación sistemática normativa entre el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010 con el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 como fue expuesto anteriormente justamente por haberse recurrido al método de autointegración recurriéndose a la misma Ley para llenar el vacío de otra Ley como fue expuesto anteriormente, por tanto, éste argumento defensivo no está llamado a prosperar.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá la pretensión del recurso encaminada a obtener la modificación de la decisión sancionatoria, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratorias de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este examinador entrará a confirmar la decisión sancionatoria proferida el 09 de junio de 2017, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor CARLOS JEFERSON SALAS SANDINO, conductor del vehículo de placa RZO-135, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito de la Subdirección de Contravenciones en Audiencia Pública del **09 de junio de 2017** adelantado en contra del señor CARLOS JEFERSON SALAS SANDINO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.412.040, conductor del vehículo de placas RZO-135, con relación a la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 16271107, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS JEFERSON SALAS SANDINO y/o a su apoderado el Doctor DANIEL GUILLERMO GAMBOA CAÑÓN, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

4 2 7 0 2

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2187 DE 2017

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el
Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo

Dada en Bogotá D.C., a los 30 MAY 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ESPERANZA CARDONA HERNANDEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Marixé Lancheros Cortes
Revisó: Carolina Prieto Galindo